

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 1797/2002. (PD. 72/2005).*

NIG: 4109100C20020047575.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 1797/2002. Negociado: 2.
De: Doña María Dolores Ruiz Díez.
Procurador: Sr. Rufino Charlo, Luis.
Contra: Don Ramón Mediavilla Pichardo.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio contencioso (N) 1797/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla a instancia de María Dolores Ruiz Díez contra Ramón Mediavilla Pichardo sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 576

En Sevilla a 30 de junio de dos mil cuatro.

Vistos por la Sra. doña María Núñez Bolaños Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) Número 17 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 1797/02, a instancia de la Procuradora Sra. Manuela López-Arza Frutos 295 en nombre y representación de María Dolores Ruiz Díez, frente a su cónyuge don Ramón Mediavilla Pichardo, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia de la Procuradora Sra. Manuela López-Arza Frutos 295 en nombre y representación de María Dolores Ruiz Díez, frente a su cónyuge don Ramón Mediavilla Pichardo, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal manteniendo la medidas acordadas en sentencia de separación de 23 de febrero de 2001, autos núm. 1167/00; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Ramón Mediavilla Pichardo extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS
DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 585/2003. (PD. 90/2005).*

NIG: 4109100C20030014697.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 585/2003. Negociado: 4G.
De: Doña María del Carmen García Báñez.

Procuradora: Sra. María Luisa Navarro Mateos300.
Contra: Doña María García Cabrera, herederos de Emilio Tisoli García, herederos desconocidos e inciertos de María García Cabrera y Angeles, Francisco y José García Grau (herederos de María García Cabrera).
Procurador: Sr. Ignacio Espejo Ruiz203.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento Proced. Ordinario (N) 585/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla a instancia de María del Carmen García Báñez contra herederos de Emilio Tisoli García y herederos desconocidos e inciertos de María García Cabrera, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

«El Ilmo. Sr. don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Sevilla, ha visto los presentes autos Juicio Ordinario número 585/03-4.º G, seguidos a instancia de la Procuradora doña María Luisa Navarro Mateos en nombre y representación de doña María del Carmen García Báñez, asistido del Letrado don Salvador Hidalgo Morales contra María García Cabrera, herederos de Emilio Tisoli García, herederos de María del Carmen García Cabrera, así como contra María Angeles García Grau, representada ésta última por el Procurador don Ignacio Espejo Ruiz, asistida de la Letrada doña María Angeles Redondo Berdujo en este procedimiento sobre declaración de dominio e inscripción de finca en el Registro de la Propiedad.»

F A L L O

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora María Luisa Navarro Mateos en nombre y representación de María del Carmen García Báñez contra María García Cabrera y los desconocidos e inciertos herederos de Emilio Tisoli García, y contra los desconocidos e inciertos herederos de María Gracia Cabrera tras el fallecimiento de ésta, absuelvo plenamente a los citados demandados de la totalidad de pretensiones deducidas en su contra, con imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remítase al Ministerio Fiscal testimonio de esta sentencia, de los escritos de demanda y de contestación, de los documentos 4 y 5 aportados con la demanda, y del informe pericial caligráfico emitido por el perito José Manuel González Sánchez, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que habrá de prepararse ante este Juzgado en un plazo de cinco días en la forma prescrita en el artículo 457.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Sevilla.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal a los demandados herederos de Emilio Tisoli García y herederos desconocidos e inciertos de María García Cabrera, que se encuentran en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Sevilla, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1027/2001. (PD. 69/2005).

NIG: 1808742C20018001402.
Procedimiento: Proced. ordinario (N) 1027/2001. Negociado: A.
Sobre: Reclamación cantidad.
De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.
Procuradora: Sra. María José García Anguiano.
Letrada: Sra. María Cristina Vílchez Cuesta.
Contra: Antonio Rodríguez Bonilla y Angustias Serrano Olmedo.
Letrado: Sr. Pedro Camy Escobar.

E D I C T O

Hago saber que en el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1027/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Granada a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra Antonio Rodríguez Bonilla y Angustias Serrano Olmedo, se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

SENTENCIA NUM. 119/2003

En Granada a uno de julio de dos mil tres.

El Ilmo. Sr. don Juan de Vicente Luna, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho, ha visto los presentes autos de juicio ordinario tramitados en este Juzgado con el núm. 1.027/2001, sobre reclamación de cantidad, instados por la entidad mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, representada por la Procuradora doña María José García Anguiano, y defendida por la Letrada doña Cristina Vílchez Cuesta, frente a don Antonio Rodríguez Bonilla, declarado en rebeldía, y su esposa doña Angustias Serrano Olmedo, representada por la Procuradora doña María Dolores Almécija Ruiz y asistida del Letrado don Pedro Camy Escobar, teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Admitida a trámite la demanda, se dictó auto dando traslado de ella a la aseguradora demandada para que contestase en el término de 20 días, lo que ha hecho, doña Angustias Serrano Olmedo, oponiéndose a ella y alegando falta de legitimación pasiva, no haciéndolo don Antonio Rodríguez Bonilla, que fue declarado en rebeldía por providencia de fecha 12 de mayo pasado, en la que se convocó a las partes a la audiencia prevista en el art. 414 de la LEC, que se ha celebrado el día 16 de junio pasado, con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

Segundo. De las pretensiones de las partes.

1. Interesa la parte actora, con fundamento en una póliza de préstamo hipotecario de fecha 3 de julio de 1995, en la que se subrogó como deudor don Antonio Rodríguez Bonilla, casado con doña Angustias Serrano Olmedo posteriormente en escritura de compraventa de determinado inmueble para su sociedad de gananciales, de fecha 25 de septiembre de 1987, que se condene a ambos al pago de la cantidad de 42.404,14 euros, que una vez ejecutada la hipoteca le continúa adeudando por intereses de demora pactados, suma ésta que ha rectificado en el acto del juicio, reclamando exclusivamente la cantidad de 22.671,75 euros en tal concepto, oponiéndose a la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva argumentada por la Sra. Serrano Olmedo, e interesando en definitiva una sentencia que condene a ambos demandados, solidariamente, al pago de dicha última cantidad, más los intereses pactados en la póliza.

2. Doña Angustias Serrano Olmedo, en su escrito de contestación alegó falta de legitimación pasiva en cuanto a ella, al no haber intervenido en la referida escritura pública de compraventa, y subsidiariamente interesó que la condena se reduzca a la cantidad de 21.503,38 euros, o alternativamente, a la de 28.078,06 euros, en base a sus alegaciones, y sin condena en costas a ninguna de las partes.

En el acto del juicio insistió en la excepción de falta de legitimación pasiva, y subsidiariamente mostró su conformidad con el saldo deudor por intereses de demora concretado en dicho acto por la parte actora, en la cantidad de 22.671,75 euros, interesando la estimación parcial de la demanda condenando a los demandados al pago de dicha cantidad, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, por no ser de aplicación los pactados, sin expresa condena en costas para ninguna de las partes.

3. Don Antonio Rodríguez Bonilla no ha comparecido al acto de la vista, permaneciendo en autos en situación procesal de rebelde.

No se ha discutido la concurrencia de los requisitos procesales de jurisdicción, competencia, adecuación del procedimiento, ni ninguna otra cuestión procesal que impida al Juzgador entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida.

Existiendo en la audiencia conformidad en los hechos y ciñéndose la controversia entre las partes a cuestiones estrictamente jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 428.3 de la LEC, se dio por terminada la misma, quedando los autos en poder del proveyente para dictar sentencia dentro del plazo legal.

Tercero. Se ha respetado y concluido la tramitación ordinaria prevista en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Expuesta en el antecedente de hecho segundo de esta resolución la respectiva posición de las partes, ante todo ha de decirse que se ejercita en este procedimiento una acción de reclamación de cantidad, correspondiente a las cantidades que serían adeudadas por los demandados como consecuencia del impago del préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 3 de julio de 1995, en la que se subrogó como deudor don Antonio Rodríguez Bonilla, casado con doña Angustias Serrano Olmedo, en escritura de compraventa, de fecha 25 de septiembre de 1987, al adquirir un inmueble para su sociedad de gananciales, préstamo que ante el impago de algunos de sus vencimientos se dio por vencido anticipadamente dando lugar a la subasta de la finca hipotecada en los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de esta ciudad, conforme a lo previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, procedimiento puro de ejecución de carácter real, cuya única finalidad es realizar el bien dado en garantía para hacer efectivo el crédito reconocido al acreedor y dentro de los límites del mismo.

Debe recordarse que rige en nuestro derecho el principio de responsabilidad patrimonial universal, que se consagra en el art. 1.911 del Código Civil, de tal modo que el patrimonio constituye una garantía genérica para todo derecho de crédito; y como el patrimonio es heterogéneo y variable, pudiendo crecer, disminuir o incluso desaparecer, en su contenido económico tangible, es posible el aseguramiento de un crédito mediante la afección de un concreto bien, cual es el caso del derecho real de hipoteca, que recae sobre un inmueble y concede al acreedor el derecho a realizar su valor, cualquiera que sea su poseedor, conforme resulta del art. 1.876 del Código Civil y del art. 104 de la Ley Hipotecaria, pero sin que se altere con ello la responsabilidad personal ilimitada (artículo 105 Ley Hipotecaria), salvo que se pacte que la obligación garantizada se haga efectiva sobre los bienes hipotecados, dejando libre el resto del patrimonio, como posibilita el art. 140 de la Ley Hipotecaria, pacto que ha de ser, conforme a una